



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

//ta, 29 de abril de 2021.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “Fiore Viñuales, María Cristina y otros c. Ministerio de Salud de la Nación s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, Expte. n° FSA 4290/2020, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que se encuentran estos autos en estado de resolver, luego que la accionada contestara el pedido de informes tal como lo dispone el art. 4° de la Ley n° 26.854. Así es que, para decidir en el presente, debe recordarse que en fecha 11/02/2021 este Tribunal dispuso entre otras consideraciones, diferir el análisis del carácter del proceso, como de la legitimación invocada por los actores, para la oportunidad en que se encontrara cumplido con el precitado extremo.

En este sentido, la representante del Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación, en su presentación efectuó una serie de consideraciones en orden a la improcedencia de la demanda entablada por los accionantes, indicando que carece de causa o controversia y denunció falta de legitimación de quienes invocan su condición de ciudadanos, cuando la finalidad de la acción radica en la declaración de la inconstitucionalidad de una ley, en el caso, la Ley n° 27.610 “De acceso a la interrupción voluntaria del embarazo” B.O del 15/01/2021.

En su relato, señala que en los estándares internacionales de derechos humanos se concluye que la protección otorgada a la vida prenatal no es



absoluta, ya que está restringida por los derechos de la mujer embarazada. Expresa, que la Ley 27.610 se ajusta a dichos estándares internacionales y avanza sobre un modelo regulatorio centrado en la salud, lo que permitirá alcanzar mayores niveles de justicia social en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de la población.

Entiende que, de suspenderse preventivamente el acceso al aborto permitido por la ley tanto bajo un sistema de permisos, como de plazos, se afectaría severamente la salud como bien público y se profundizaría la desigualdad de género, al cual Argentina se ha comprometido a garantizar hace más de 27 años. Sostiene, que una decisión judicial en ese sentido generaría impactos desproporcionados en la vida de las personas con capacidad biológica de gestar; y podría ubicar al Estado Nacional, a través de la actividad jurisdiccional, en un supuesto de violencia institucional en tanto habría impedido el acceso a políticas públicas de igualdad.

Precisa, que el concepto de salud del artículo 4° de la Ley 27.610 no sólo tiene un sustento constitucional por provenir de los mandatos de los instrumentos de protección de los derechos humanos mencionados, sino que además, está en consonancia con un amplio plexo normativo de protección de la salud y de los derechos de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar.

Manifiesta, que la suspensión de la vigencia de la Ley 26.710 afectaría gravemente el interés público en tanto el aborto es un problema de salud pública por varios factores, entre ellos: la cantidad de mujeres, adolescentes y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

niñas a las que afecta, por la permanencia de este problema en el tiempo, y por los riesgos que tienen en la salud sexual y reproductiva de miles de mujeres y personas con capacidad de gestar, que a la vez repercute en la salud de toda la sociedad.

Finaliza, señalando que el interés público del Estado en cumplir los compromisos internacionales asumidos con la población en torno a poner a disposición y asegurar el acceso a los más altos niveles de salud posible, es sin duda un interés público que se afectaría con la pretensión cautelar.

III.- Como medida liminar, ya adelantamos que es primordial determinar si los presentantes poseen legitimación para accionar en el sentido en el que lo hicieron, lo cual configura una impronta para todo Tribunal, pues como ya lo señalara la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“..la sola circunstancia de que un planteo persiga la defensa de esa categoría de derechos de incidencia colectiva no exime a los tribunales de justicia de examinar si quien procura su tutela es uno de los sujetos habilitados por el ordenamiento jurídico para formular la pretensión”*.. *“y que, en todos los esos supuestos, la comprobación de la existencia de un “caso” es imprescindible ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. No obstante, agregó que el “caso” tiene una configuración típica diferente en cada uno de los supuestos mencionados, lo que resulta esencial para decidir sobre la procedencia formal de las pretensiones”* (Fallos: 332:111, considerando⁹). (CSJ 1193/2012 (48-c) /CS1 “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov.Serv. Acc.Com c/ AMX Argentina (Claro) s/proceso de



conocimiento”, del 9/12/2015).

Para cumplir con dicho cometido, es preciso señalar que los accionantes tanto en su presentación inicial como en la ampliación de demanda, han fundado la legitimación activa en su calidad de ciudadanos, conforme lo dispone el art. 1° de la Ley n° 26.061 “Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes”, cuando expresa que: *“La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a “todo ciudadano” a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditivas y eficaces”*. Así también, que la acción articulada tiene por objeto obtener la declaración judicial de inconstitucionalidad de la Resolución n°1/2019 (12/12/2020) que aprobó el *“Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción legal del embarazo”*. Expresan que, este documento vulnera el derecho a la vida del ser humano desde su concepción, lo cual importa la violación de Tratados Internacionales y la Constitución Nacional misma, y elimina el deber estatal de protección del derecho a la vida de un número indeterminado de niños por nacer. Consecuentemente, indican que el “ser humano” existe desde el momento mismo de la concepción; que nuestra Constitución Nacional considera “niño” al ser humano a partir del momento de la concepción; y que, por esa condición, el niño no nacido tiene derecho intrínseco a la vida, derecho del que no puede ser privado.

Posteriormente, en la señalada ampliación de demanda y como eje





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

central solicitan la declaración de inconstitucionalidad de la Ley n° 27.610.

Con la referencia expuesta se ha delineado los alcances de la pretensión, lo cual se realiza a los fines de proseguir con el análisis de la legitimación invocada; pues un orden jurídicamente lógico impone examinar dicha circunstancia en forma previa, puesto que, de carecer de tal requisito común, se estaría ante la inexistencia de un “caso”, “causa” o “controversia”, en los términos del art. 116 de la Carta Magna, que tornaría imposible la intervención de la justicia.

Al respecto, el Alto Tribunal Federal ha establecido jurisprudencialmente los alcances de la misma, lo cual conforma una directiva para los Tribunales inferiores de la Nación; así es que consideró que: *“La legitimación es un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y del artículo 2° de la ley 27. Es por ello que en reiteradas ocasiones esta Corte ha comprobado de oficio la concurrencia de los elementos constitutivos del caso judicial, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (conf. Fallos: 340:1084 y sus citas). Si esta Corte —o cualquier otro tribunal nacional—interviniese en asuntos donde el peticionario carece de legitimación se transgrediría el severo límite al Poder Judicial que surge del artículo 116 de la Constitución y que es propio del esquema de división de poderes (conf. Fallos: 5:316; 30:281; 156:318, entre muchos otros). Esta limitación es particularmente aplicable a un proceso como el de autos pues admitir una medida cautelar como la peticionada por quien carece ostensiblemente de legitimación “deformaría las*



atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares” (Fallos: 336:2356, considerando 4º y sus citas). (Decisión reciente 15/04/2021, FAL FLP 177/2016 Grindetti, Néstor Osvaldo c/ Edesur S.A. y otros/ amparo colectivo - Falta de legitimación colectiva de la autoridad”).

Consecuentemente, dicho extremo conforma una “*conditio sine qua non*” para accionar en el sentido en que lo hicieron. Cabe recordar que los presentantes han apelado a su calidad de ciudadanos, concepto al que se refirió la CSJN en el apartado 4º) del decisorio in re: “*Thomas, Enrique c. E.N.A s/ amparo, del 15/06/2010, T. 117, XLVI, estableciendo los alcances del mismo: “Que la invocación de la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma (doctrina de Fallos: 306: 1125; 307:2384, entre otros). En efecto, cabe poner de manifiesto que el de “ciudadano” es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés “especial” o “directo”, “inmediato”, “concreto” o “sustancial” que permita tener por configurado un “caso contencioso” (Fallos: 332:528; 324:2048) y sigue: “Esta Corte ha dicho que constituye un presupuesto necesario que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 323:4098), pues la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2º de la ley 27). En el tradicional precedente de Fallos: 156:318, esta*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Corte ha definido a esas causas como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas (considerando 5º) que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Fallos: 326:3007). Esta demarcación de lo que debe entenderse “por caso o controversia”, involucra la situación del presentante como afectado directo a fin de considerarlo legitimado.

Y sigue: “En este sentido, el Tribunal rechazó de plano una acción de inconstitucionalidad recordando que “el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes” (arg. Fallos: 321:1352). De otro modo, admitir la legitimación en un grado que la identifique con el “generalizado interés de todos los ciudadanos en ejercicio de los poderes de gobierno... de deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares” (Schlesinger v. Reservist Committee to Stop the War” 418 US 208, espec. Págs. 222, 226/227, 1974; Fallos: 321:1252). “...la exigencia de caso en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional se mantiene incólume, “...ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición” y en haciendo alusión al resonado precedente “Halabi” (Fallos: 332:111), en el mencionado caso, no se ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación en los



términos señalados precedentemente, para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que ostensiblemente extraña al diseño institucional de la República”.

Cabe consignar que, los actores han invocado tal calidad –ciudadano- en el “interés general de representar al niño por nacer”, claramente, dicho extremo no importa un perjuicio concreto e individual de los mismos actores que, a los fines expuestos por la doctrina del Superior Tribunal Nacional deba ser considerado como configurativo del concepto de “causa o controversia”, presupuesto este ineludible para entrar a tratar el tema en cuestión.

IV.- Hemos visto hasta aquí y apelando a la autoridad doctrinal de la CSJN, que el concepto de “legitimación activa” y “caso o controversia” conforman una unidad que debe ser analizada en directa relación a la pretensión de deducir una acción colectiva; a más, esa referencia se efectúa trayendo a este supuesto precedentes del citado Tribunal referidos a procesos colectivos. En esa inteligencia, la existencia de un “caso”, presupone la de “parte”, es decir, de quien reclama, es decir, determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado (litigante) y el reclamo que se procura satisfacer, el cual resulta esencial para garantizar que es una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial. Con ello, lo que la “parte” debe demostrar es que los agravios alegados la afecten de forma “suficientemente directa” o “substancial”, que posean suficiente “concreción e inmediatez” para poder procurar dicho proceso.

Si bien se ha destacado que tras la reforma constitucional (1994), la Carta Magna ha ampliado el espectro de los sujetos legitimados para accionar en procura de las garantías constitucionales, lo que tradicionalmente estaba





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

limitada a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual, esta amplitud no se ha dado para la defensa de cualquier derecho, sino sólo en relación a los mecanismos tendientes a proteger ciertos derechos de incidencia colectiva, indicando en forma expresa, al “*afectado*”, calidad de la que como se expuso precedentemente, carecen los presentantes.

Concatenado con lo expuesto, la CSJN en Fallos: 321:1252, considerando 25, precisó que: “..admitir la legitimación en un grado que la identifique con el “*generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes de gobierno*”, deformataría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares. Y agregó, que la protección de los ciudadanos, dada su base potencialmente amplia, es precisamente el tipo de influencia que en una democracia debe ser utilizada ante las ramas del gobierno destinadas a ser sensibles frente a la actitud de la población, modalidad de naturaleza política a la que es ajeno el Poder Judicial. Es claro, que tal supuesto equivaldría a una acción popular, a una defensa abstracta de la legalidad, inadmisibles en nuestro ordenamiento federal”.

V.- Con fundamento en los precedentes invocados y que conforman la línea directriz en la que un Tribunal debe basar sus decisiones, es dable concluir que los presentantes carecen de legitimación para accionar tal como lo han formulado, ya que no sólo carecen de la precitada aptitud de directamente “*afectados*”, sino que también, la “*representación*” invocada resulta general,



abstracta e insuficiente a la luz de la señalada doctrina del Alto Tribunal Federal.

Lo resuelto hasta aquí torna inoficioso el análisis de los restantes temas, tales como la viabilidad de un proceso de las características de colectivo, como lo atinente a la procedencia o no de las medidas cautelares deducidas en la presentación principal.

Corresponde también, señalar que lo expuesto aquí no implica, de manera alguna, adelantar juicio alguno sobre la constitucionalidad de las normas criticadas, ni menoscabar el derecho de cada habitante de la Nación de acudir a la justicia haciendo uso de las garantías que la Constitución Nacional les otorga, lo cual sucederá cuando vean lesionados o restringidos ilegalmente sus derechos de modo que exija reparación.

Estamos frente a una acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 322 del CPrCy C de la Nación) y no en una acción de amparo en dónde sí la exigencia respecto de la existencia de un “daño” resulta necesario; pero no podemos dejar de exponer en relación a la importancia de la “legitimación” de quien deduce una acción de estas características, pues corresponde a los jueces examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél –actores- el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en el que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial. (Cfr. Fallos: 310:2943; 311:2725; 318:1323, entre muchos otros).

El ya citado precedente jurisprudencial “Thomas” sirvió también como criterio rector para la Magistratura en lo que respecta al criterio de razonabilidad que debe primar en la decisión de los casos, pues en el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

considerando 9º) precisa: “...Los jueces deben valorar de forma equilibrada los hechos del caso, así como las normas y principios jurídicos en juego, y resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo más completa posible de las reglas y principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento jurídico. En tales condiciones, si bien la proporcionalidad, en el sentido de “prohibición de exceso”, resulta principalmente significativa frente a medidas de injerencia del Estado, tanto de la administración como del legislador, y en este punto, especialmente, en materia de derechos fundamentales, sin embargo, como principio general del Estado de Derecho, y como efecto esencial del principio de razonabilidad, resulta un requisito de toda la actividad del Estado.” “Consid. 10)... Esto implica que el dictado de una sentencia supone una tarea de ponderación por parte de los jueces y el resultado de esta actividad debe –como todo acto estatal- ser razonable y proporcionado”. “...y que no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (Fallos: 234:482; 302:1284; entre otros).

La decisión a la que se arriba en el presente tiene como principal objetivo preservar rigurosamente el principio de división de poderes, al excluir del Poder Judicial de una atribución que no le ha sido encomendada por el art. 116 de la Constitución Nacional, como es la de expedirse en **forma general** sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los Poderes Legislativos y



Ejecutivo. Así como no debe obviarse el requisito de “*caso o causa*”, el cual es un presupuesto insoslayable de la jurisdicción de los Tribunales Federales establecido en el citado precepto constitucional. (CSJN, Fallos: 328:3586, entre otros). Esta tesis encuentra razón última en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, que imponen la necesidad de que la tutela judicial esté condicionada a la existencia de una efectiva colisión de normas, pues no compete a los Tribunales hacer declaraciones generales o abstractas (Fallos: 2:253; 12:372; 24:248; 94:444).

En razón de los fundamentos expuestos, se resuelve declarar la improcedencia formal de la presente acción; sin costas, en atención a que los presentantes pudieron haberse creído con razonable derecho a accionar tal como lo hicieron.

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA FORMAL de la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, por carecer los presentantes de la calidad de sujetos “legitimados activos” en relación directa a la noción de “causa o controversia”; lo cual se efectúa conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. Sin Costas.-

II.- DISPONER que lo decidido torno inoficioso el análisis de los restantes planteos efectuados por los presentantes.

III.- MANDAR se copie, registre y notifique.-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2



#35188660#288074336#20210429121457629



#35188660#288074336#20210429121457629